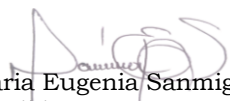




REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-00249-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 07 de junio de 2022.


María Eugenia Sanmiguel R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, a través de endosatario para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva en contra de YENNI VIVIANA VELASQUEZ SILVA y JAVIER ALFONSO NORIEGA CEDIEL para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en un título que presta mérito ejecutivo.

Se observa que la demanda y la subsanación reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YENNI VIVIANA VELASQUEZ SILVA y JAVIER ALFONSO NORIEGA CEDIEL, y a favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, a través de endosatario para el cobro judicial, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.630.000=), por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio arrimada como título base de la ejecución.

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 289, 290 y ss del C. G. del P; con prevalencia de remisión a través del correo electrónico, para lo cual se tendrá notificado en la forma indicada en el inciso final de los artículos 291 y 292 CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

QUINTO: Se tendrá al Dr. ROMAN ANDRÉS VELÁSQUEZ para actuar como endosatario en procuración del señor JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-249](#)

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 93**, PUBLICADO EL DÍA **08 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO